

	PAGINA		PAGINA
mación e Inspección Comercial en los Delegados regionales de Comercio.	16619	rantes de la oposición restringida para cubrir dos plazas de Practicantes en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.	16637
Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de una balsa de salvamento insuflable y arriable para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.	16684	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre créditos a compradores extranjeros.	16820	Resolución de la Escuela Oficial de Periodismo por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza vacante en dicho Organismo.	16637
Resolución del Tribunal calificador por la que se hace público el resultado del sorteo para la realización del primer ejercicio del concurso-oposición para cubrir 56 plazas de la Escala Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, indicándose al propio tiempo lugar y fecha en que se realizará.	16638	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Tribunal calificador por la que se cita para la realización del primer ejercicio de la oposición restringida para cubrir una plaza de Médico en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.	16637	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente al concurso para la provisión en propiedad del cargo de Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Torremolinos (Málaga).	16637
Resolución del Tribunal calificador por la que se cita para la realización del primer ejercicio a los aspirantes		Resolución del Ayuntamiento de Irún referente a la oposición para proveer una plaza de Oficial administrativo.	16637
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	16654

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15700 ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se modifican los artículos 14 y 18 de la del 10 de agosto de 1971.

Excelentísimos señores:

En el preámbulo de la Orden de esta Presidencia del 10 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 198, del 17), que refunde la ordenación legal de las industrias y establecimientos de venta de pan, se prevé la posibilidad de modificar la vigente legislación sobre la materia, a la vista de los resultados obtenidos de los estudios que se realizan sobre este sector.

La limitación de concesión de licencias de apertura de despachos de pan a las industrias ya instaladas o que se instalen en el futuro, y que reúnen las condiciones técnicas y dimensiones mínimas de capacidad de transformación de harina en pan, dificulta la expansión comercial de estas modernas instalaciones y desalienta la concentración de otras ya instaladas, las que por este procedimiento podrían alcanzar dimensiones industriales que les permita el abaratamiento de los gastos de fabricación.

Por ello se ha considerado conveniente modificar en la Orden de esta Presidencia de 10 de agosto de 1971 el articulado que se refiere a esta limitación en fase de comercialización del pan.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 1974, dispone:

Artículo 1.º Queda modificado el apartado b) del artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1971, el que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Todos los Supermercados y Autoservicios, sin limitación de su superficie útil de venta, que reúnan las condiciones de higiene y salubridad exigidas en la legislación vigente y cumplan las Ordenanzas del Municipio a que pertenezcan, podrán vender pan, si lo desean, proveyéndose de la correspondiente licencia municipal».

Art. 2.º Se modifica el artículo 48 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1971, el cual queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Los industriales panaderos podrán abrir libremente un despacho de pan por cada dos metros de superficie de cocción, siempre que la industria reúna las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas en la Orden de 10 de agosto de 1971.

También podrán abrir despachos de pan, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, las industrias panaderas constituidas como consecuencia de concentraciones o integraciones empresariales. Estas instalaciones podrán disfrutar de los

beneficios establecidos por el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y por Orden de 24 de abril de 1972, sobre concentraciones e integraciones de «Empresas».

Los despachos autorizados conforme a este artículo serán intransferibles a terceras personas.

DISPOSICIONES FINALES

1.º La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Por los Ministerios de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, en sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de agosto de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15701 ORDEN de 10 de agosto de 1974 por la que se suprimen las limitaciones impuestas a la mujer para participar en los espectáculos taurinos.

Excelentísimos señores:

La Ley 59/1961, de 22 de julio, reconoció a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la misma.

Al amparo de este precepto se ha solicitado en reiteradas ocasiones la eliminación de la prohibición establecida en el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 respecto a la participación de la mujer en la lidia de las reses bravas.

Ante tales antecedentes y circunstancias se han solicitado los informes pertinentes, todos los cuales son favorables a la supresión de la prohibición mencionada, por cuyo motivo se estima oportuno franquear a la mujer el acceso al ámbito profesional de los espectáculos taurinos suprimiendo el párrafo segundo del apartado c) del artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Taurinos vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se suprime el párrafo segundo del apartado c) del artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

15702 ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Conejos.

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Conejos propuesto por la Dirección General de Trabajo; oídas las representaciones nacionales de los Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del Sindicato Nacional de Ganadería,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Ordenanza Laboral para Mataderos de Aves y Conejos, la que tendrá vigencia desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercero.—Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LOS MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en los Mataderos de Aves y Conejos, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Ambito funcional.—Comprende esta Ordenanza a todas las Empresas que realicen alguna de las actividades industriales siguientes:

- Mataderos de aves y conejos.
- Salas de despiece, congelación y preparación de sus productos.
- Aprovechamiento de subproductos.
- Cualquier otra actividad relacionada con los mataderos de aves y conejos que no esté regulada por normas laborales específicas.

Art. 3.º Ambito personal.—Se regirán por la presente Ordenanza Laboral cuantos trabajadores realizan su cometido al servicio de una Empresa dedicada a las actividades propias de esta Ordenanza y con las excepciones establecidas en los artículos séptimo y octavo de la Ley de Contrato de Trabajo. También quedan exceptuados los funcionarios de la Administración Local de los Mataderos municipales o regionales.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas contenidas en esta Ordenanza Laboral entrarán en vigor en la fecha que señala la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y a las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Art. 6.º La organización científica del trabajo podrá ser materia a desarrollar en el Reglamento de Régimen Interior por parte de aquellas Empresas que lo posean, si bien aquellos sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten no deberán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la práctica.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 7.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Ordenanza son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado por lo menos con la retribución que a la misma asigne esta Ordenanza.

Art. 8.º Son asimismo meramente enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría profesional, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su categoría profesional, sin menoscabo de su dignidad, y entre los que se incluyen la limpieza de los elementos de trabajo que utilicen, debiendo, en caso de emergencia, realizar otras labores.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido, indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la presente Ordenanza y la legislación vigente.

SECCION 2.ª CLASIFICACION DEL PERSONAL POR RAZON DE SU PERMANENCIA

Art. 9.º El personal de las Empresas sujetas a esta Ordenanza Laboral se clasificará, en atención a su permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

a) Personal fijo o de plantilla.—Es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal de la actividad a que se dedica la industria.

b) Personal de temporada.—Es el que trabaja en determinadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, sin que exceda de seis meses, con el fin de reforzar la plantilla de trabajadores fijos. El contrato de este personal será siempre por escrito y deberá ser visado por el Sindicato correspondiente.

c) Personal interino.—Es el que se contrata para sustituir cuando se considere preciso por la Empresa al personal de plantilla, por bajas, vacaciones o excedencias previstas en esta Ordenanza. La relación laboral se extinguirá de pleno derecho al desaparecer la causa, sin indemnización. También se hará por escrito, con el visado del Sindicato correspondiente.

d) Personal eventual.—Es el contratado por las Empresas para realizar trabajos de tal carácter, con una duración máxima de noventa días naturales al año. El contrato constará siempre por escrito y será sellado por el Sindicato correspondiente. Si este personal, una vez transcurrido dicho periodo de duración, fuese contratado de nuevo por la misma Empresa antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha de terminación del último periodo de trabajo, adquirirá la condición de fijo.

e) Personal contratado para trabajos excepcionales.—Es el que se contrata para la realización de algunos de los siguientes trabajos: Los que se refieren al montaje y puesta en marcha de las ampliaciones de fábricas, nuevas instalaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la industria y que no puedan atenderse con el personal de plantilla de las mismas. Este personal cesará en la Empresa a la terminación de los trabajos para que fué contratado.